

## LIBERTAD RELIGIOSA Y CONCORDATO<sup>1</sup>

MARIANO LOPEZ ALARCON

Catedrático emérito de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Murcia

Durante la segunda mitad del siglo XX se ha producido la formulación consolidada de la libertad religiosa en textos constitucionales y en otros internacionales que han impuesto este principio en los ordenamientos jurídicos como elemento configurador del Estado y, a la vez, como derecho fundamental de la persona humana, de tal manera que toda la actividad legislativa, judicial y administrativa ha de respetar, garantizar y promover este derecho en el tratamiento del hecho social religioso. En el ámbito normativo las fuentes reguladoras de la libertad religiosa desde la cúspide constitucional suelen ser, en primer término, la ley genérica de desarrollo del texto constitucional -Ley de libertad religiosa- y las cláusulas sectoriales incluidas en numerosas leyes conexas con la libertad religiosa, como leyes sobre enseñanza, comunicación social, matrimonio, relaciones laborales, tributos, etc., o bien, sin interposición de dicha ley genérica sobre libertad religiosa, el principio y derecho de libertad religiosa proclamado por la Constitución se traduce directamente en las cláusulas sectoriales antes referidas. Así, pues, el Estado tiene potestad para legislar unilateralmente sobre el fenómeno social religioso mediante una red de normas que lo regulen en su integridad conforme al principio de libertad religiosa y los demás que la Constitución proclame. Todas estas normas serán aplicables por igual a las diversas Confesiones religiosas institucionalmente establecidas y legalmente reconocidas en cada país e incluso tendrían aplicación, en lo relativo al escueto derecho de libertad religiosa, a grupos no institucionalizados ni formalmente reconocidos civilmente

Se constituye de este modo un conjunto sistemático de normas estatales sobre la libertad religiosa que, encabezadas por la Constitución y con interposición o no de una Ley de libertad religiosa, se extiende sectorialmente a numerosas normas unilaterales en las cuales está presente el fenómeno social religioso, sistema normativo autosuficiente para regular este fenómeno en lo que se denomina aspecto negativo de la libertad religiosa, pero que debe arrostrar serias dificultades y riesgos cuando del aspecto positivo se trata. De éstos riesgos hay que destacar el peligro de jurisdiccionalismo a que se exponen los poderes normativos al asumir con exclusi-

---

<sup>1</sup> Comunicación al Simposio "Los Concordatos: pasado y futuro", organizado por la Universidad de Almería, celebrado en dicha ciudad durante los días 12-14 de Noviembre de 2003

vidad toda la regulación del hecho religioso y aquellas dificultades aparecen cuando se aborda la tarea de regular desde el Estado una plena normatividad ajustada a cada una de las características y exigencias promocionales de cada confesión religiosa en un régimen democrático participado de pluralismo religioso.

A remediar tales dificultades y riesgos vienen en auxilio las fuentes bilaterales, como manifestación de la moderna negociación legislativa, convenidas entre el Estado y cada una de las Confesiones religiosas idóneas para celebrar estos acuerdos, en su condición de entes exponenciales de las diversas creencias instaladas en la sociedad y que, en el caso español, habrán de tener en cuenta los poderes públicos, según dispone el art. 16.3 de nuestra Constitución.. Este mandato constitucional obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, lo que significa la aplicación del criterio sociológico en la política religiosa del Estado en lo que se ha venido denominado relaciones del Estado con las Confesiones religiosas.

Esta relevancia del criterio sociológico, establecido por nuestra Ley fundamental, constituye un principio rector de los demás *in re religiosa* y ello por dos razones, Una, porque define como principio la actitud del Estado español como promotor de la relevancia positiva del hecho social religioso, de tal manera que solamente cabe una política de reconocimiento de dicho factor religioso en régimen de libertad con igualdad y no discriminación, debiendo extremarse la cooperación a fin de que se promuevan “las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (art. 9.2 de la Constitución); no caben, por lo tanto, actitudes de hostilidad persecutoria, ni de indiferencia agnóstica, ni de neutralidad paralizante, ni de confesionalidad polarizadora de la acción estatal. La otra razón es que se trata de un principio que, en cierto modo, delimita las preferencias de actuación de los otros principios constitucionales ya que su aplicación ha de partir del hecho de que son las confesiones religiosas establecidas en la sociedad española las que han de atraer la prioritaria atención de los poderes públicos. En otros términos, el derecho colectivo de libertad religiosa tiene, preferentemente, como su objeto constitucionalmente establecido, las creencias religiosas consolidadas en el territorio español. Es así como los principios constitucionales de Derecho eclesiástico no han de buscar una cobertura objetiva para su más relevante aplicación, sino que ésta viene ya predeterminada por el propio texto constitucional con un realismo digno de encomio. Toda creencia religiosa que en el momento presente o en el futuro se instale con visos de continuidad, debe ser tenida en cuenta y, si se demuestra su arraigo, ese tener en cuenta puede traducirse en la celebración de convenios de cooperación, como consecuencia de la atención máxima que a tales confesiones debe prestar el Estado conforme al sistema constitucional de libertad religiosa.

En el ordenamiento español, por lo tanto, es aceptada la concurrencia compatible de las fuentes unilaterales sobre libertad religiosa y de las fuentes bilaterales que, respetando los textos estatales sobre libertad religiosa y demás principios, acuerdan aspectos promocionales de esos mismos principios y derechos en sus vertientes individual y colectiva, principalmente en ésta, mediante los Concordatos con la Iglesia católica y los Acuerdos de cooperación con otras Confesiones religiosas. En otros países también rige este sistema mixto de Constitución + Ley de libertad religiosa + Concordato y Acuerdos, como Portugal y también en Italia, si ya se ha promulgado la ley cuyo proyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de marzo de 2002. En Alemania rige la fórmula Constitución + Concordato y Acuerdos, sin interposición de la Ley sobre libertad religiosa.

En todos estos supuestos de sistema mixto de fuentes heterogéneas del Derecho Eclesiástico se logra la coordinación, no solamente por la intrínseca tendencia de todo sistema a fortalecer la coherencia entre sus elementos, sino que a ello contribuye también el intérprete cuando acomete rectamente la función de realizar una equilibrada valoración de conjunto como *iustus conditor legis*. En España reviste unas especiales características este proceso de creación y desenvolvimiento de un sistema de fuentes del Derecho eclesiástico, pues está condicionado por la transición de un régimen confesional a un régimen pluriconfesional de libertad religiosa, con unos presupuestos socio-religiosos que perduran y unas innovaciones de libertades democráticas que deben conjuntarse armónicamente con el presupuesto sociológico en los términos diseñados por el art. 16 de la Constitución<sup>2</sup>

La cuestión que planteo en esta comunicación es, precisamente, si estas fuentes bilaterales y concretamente los Concordatos o Acuerdos de esta naturaleza con la Iglesia católica caben dentro de un Estado de libertad, de igualdad y de laicidad, o, por el contrario, repelen a tales principios esta presencia concordataria y, por lo tanto, de no ser así tendrían que denunciarse los Concordatos para que estas fuentes bilaterales fueran eliminadas de nuestro Derecho eclesiástico y de otros que siguen este sistema mixto. Se trata de un tema que se ha planteado desde posiciones laicistas contrarias a la que se ha denominado confesionalidad católica solapada o criptoconfesionalidad y que sería mantenida por la poderosa fuerza de obligar de los Concordatos que les infunde su naturaleza de Tratados de Derecho Internacional, reconocida por nuestro Tribunal Constitucional (sentencias de 12 de

---

<sup>2</sup> He tratado de esta materia en una intervención titulada: "La superación de la *cuestión religiosa* como tema clave de la transición. Su expresión jurídica", en una Mesa Redonda que, con motivo de cumplirse próximamente el vigésimo quinto aniversario de nuestra Constitución, organizó la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia sobre el tema: "Hecho religioso y transición política española", que se celebró el día 24 de Octubre de 2002 y que próximamente se publicará en la Revista de dicha Facultad.

noviembre de 1982 y de 3 de octubre de 1991). Conforme a este criterio serían prácticas confesionales, que deben desterrarse, la asignación tributaria, las exenciones y bonificaciones de impuestos, la enseñanza religiosa en los centros públicos, la ayuda del Estado a los Centros concertados y otras manifestaciones de la cooperación del Estado. Sería uno de los obstáculos a remover a fin de abreviar los plazos para la plena secularización de una vieja sociedad católica como la española, a lo que se resiste la propia sociedad y la Constitución de 1978, nacida del consenso político, de nuestra reciente memoria histórica y de la aceptación del hecho social religioso en el proyecto político constitucional de renovación de la convivencia de los españoles bajo los principios democráticos. El tema es recurrente y vuelve a resonar con voz pseudoprofética el anuncio de que ya se ha cerrado la era de los Concordatos a la vista de los acelerados cambios políticos, sociales, culturales, jurídicos y religiosos de nuestro tiempo, pronóstico que no acaba de producirse, sino que, más bien perduran los viejos sentimientos de religiosidad los cuales tienden a enriquecerse con preferencias de orientación solidarística y con nuevos movimientos religiosos comprometidos con prácticas humanitarias.

Dejando de lado toda suerte de fantasías hemos de preocuparnos de situar en el nuevo orden democrático los elementos jurídicos que configuran el sistema de Derecho eclesiástico que alumbró nuestra Constitución y para ello hemos de tener en cuenta, para diseñar un adecuado sistema, que “el Estado democrático esté atento a la tutela y a la promoción de los derechos fundamentales del hombre para salvaguardar con sus leyes la libertad religiosa de los ciudadanos y ofrecerles instrumentos de participación en la disciplina normativa que a ellos se refiere (....). Me parece fácil deducir de cuanto he dicho, que la función de los acuerdos entre el Estado y las Iglesias deba ser precisamente la de suplir la natural incapacidad del primero para estructurar y articular de modo eficaz la satisfacción de los intereses religiosos y, a la vez, de reducir la dificultad o imposibilidad de las segundas (si no por otra cosa, por la atipicidad de las estructuras ordinamentales constitutivas) de organizar de modo adecuado las propias actividades, de explicitar todas las competencias originarias y de predisponer todos los servicios dirigidos a tal fin”<sup>3</sup>.

Limitado el ámbito de esta comunicación a las relaciones con la Iglesia Católica, en coherencia con el título del Simposio, a mí me parece que se complementan aceptablemente Constitución y Ley de libertad religiosa, por un lado, y Acuerdos concordatarios, por otro, al menos tal como está concebido el sistema en el Ordenamiento español, que consta de una Constitución que diseña los principios y derechos fundamentales sobre el hecho religioso, una Ley orgánica de libertad que

---

<sup>3</sup> G. Casuscelli, *Libertà religiosa e fonti bilaterali*, en AA.VV., “Studi in memoria di Mario Condorelli”, Volumen primero, Tomo I, Milán, 1988, pp. 331 y 333

es marco del desarrollo de dichos principios y derechos y unos Acuerdos que llenan ese marco con disposiciones puntuales sobre diversas materias que afectan a la Iglesia y el Estado en asuntos temporales.

Habrán de tenerse en cuenta los supuestos de colisión o diferencias del Concordato con la Constitución o con la Ley Orgánica de Libertad religiosa. En el primer caso tendrán que actuarse los mecanismos que establecen los arts. 95 y 96 de nuestra Ley Fundamental, aquel sobre celebración de Tratados que contengan estipulaciones contrarias a la Constitución y éste sobre derogación, modificación o suspensión de tratados, que habrán de seguir los trámites previstos en los mismos o en las normas generales del Derecho Internacional. En caso de colisión del Concordato con la Ley de Libertad religiosa prevalecerá el Concordato por razón del superior rango normativo, propia de un Tratado internacional. En el segundo supuesto, en caso de colisión con los Acuerdos celebrados con otras Confesiones religiosas, es la Ley de aprobación de los mismos la que juega con su rango de Ley ordinaria.

Piedra de toque para mostrar la ordenación del entramado normativo de un sistema jurídico es poner de manifiesto los supuestos de correspondencia entre las diversas fuentes. Nos limitamos a exponer algunos de ellos en el Derecho eclesiástico español:

1. La Constitución española proclama en su arts. 16 el derecho de libertad religiosa y el preámbulo del Acuerdo de 28 de julio de 1976 ya había incluido como presupuesto del Acuerdo que el Concilio Vaticano II “estableció como principios fundamentales a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil”. Posteriormente, la Ley orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980 vino a ratificar el principio constitucional de libertad religiosa en su art. 1º y el de cooperación en el art. 7ª, que guardan congruencia con las bases del proceso concordatario iniciado por el referido Acuerdo de 1976..

El Preámbulo citado constituyó una pieza fundamental para la instauración de las nuevas relaciones entre el Estado español y la Iglesia “a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado”. Este párrafo inicial del expresado preámbulo configuró las diferencias no discriminatorias, sino simple-

mente asimétricas, que necesariamente tenían que producirse en el régimen jurídico de las relaciones con la Iglesia católica y con las demás Confesiones religiosas, distinción que luego señaló el art. 16.3 de la Constitución. Y es que la presencia de la Iglesia católica en la sociedad española, como expuse anteriormente, ha de ser tenida en cuenta por los poderes públicos en su propia dimensión social, sin mengua de su correspondiente dimensión jurídica, en evitación de que pudiera ser uniformada jurídicamente bajo el patrón del tratamiento que corresponde a las demás confesiones minoritarias, pues esto sí que constituiría una grave discriminación para la Iglesia católica y para los católicos.

2. El art. 2º de dicha Ley orgánica relaciona de modo no exhaustivo facultades individuales y colectivas que integran el derecho de libertad religiosa sobre culto, matrimonio, sepultura, enseñanza, asociación, lugares de culto, designación y formación de ministros, asistencia religiosa y otras actividades, las cuales tienen su correspondencia y cumplimiento desarrollado en los Acuerdos con la Santa Sede. Ninguna contradicción se advierte en la aplicación conjunta de la Constitución, de la Ley y de los Acuerdos. Así, en materia de enseñanza se coordinan entre sí sin graves problemas de carácter general el art. 27 de la Constitución, el art. 2º de la Ley de libertad religiosa y el Acuerdo sobre enseñanza. Las realizaciones concretas en esta materia por los poderes públicos entran generalmente en la dinámica propia de las diferencias entre partidos políticos con desacuerdos en determinados temas muy coloreados de contenido ideológico

3. El art. 5º regula el reconocimiento de personalidad jurídica civil a entidades religiosas en términos tan generales que no obsta a que los respectivos Acuerdos maticen las peculiaridades adecuadas a las condiciones de cada Confesión religiosa, principalmente a su organización, sea jerárquica, colegial o asamblearia. Cualquier colisión o diferencia entre Ley de Libertad religiosa y el Concordato tendría que resolverse a favor de éste por razón de su superior nivel jerárquico

4. Lo mismo cabe decir del estatuto autonómico de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que el art. 6º regula programáticamente dejando a los Acuerdos las particularidades que conforman cada una de aquéllas de modo coherente con sus organización, funciones y fines.

Esta coordinación se ha conseguido en nuestro Ordenamiento jurídico por la intervención de dos circunstancias favorables a ella: Una, porque la Constitución ha tratado, como apuntábamos anteriormente, con un pragmatismo digno de encomio la regulación del hecho social religioso y, en lugar de arrancar de planteamiento teóricos, ha hecho converger los principios supremos con la realidad socio-religiosa española elevando a principio constitucional la atención de los poderes públicos a las creencias religiosas de la sociedad española. Esta perspectiva del pluralis-

mo social religioso mantiene dentro de una dimensión realista la regulación del fenómeno religioso tal como se vive por la sociedad española, dimensión que incide decisivamente sobre las aplicaciones de los demás principios que habrán de acomodarse a dicha realidad socio-religiosa

La otra circunstancia determinante de la coordinación de las fuentes primarias del Derecho eclesiástico ha sido el acierto de la Ley orgánica de libertad religiosa al configurarse como Ley marco y minimalista, que reserva amplios espacios normativos a la ejecución del principio de cooperación mediante los respectivos Acuerdos con la Iglesia y con las demás Confesiones religiosas. He escrito en otro lugar que “una ley minimalista permite que la vertiente positiva o promocional de la libertad se realice selectivamente a través de los acuerdos de cooperación que la Ley ha previsto con la Iglesia católica y con las demás Confesiones religiosas. Una ley maximalista de libertad religiosa que pretendiera agotar todas las manifestaciones del derecho de libertad religiosa, establecería un régimen uniforme de derechos y beneficios derivados del derecho de libertad religiosa, siendo así que, por el contrario, este derecho exige, a tenor de la Constitución, que se eliminen obstáculos a la libertad y al pluralismo. Además, una ley de máximos sofocaría la fuente bilateral del sistema Español, tal como lo estructura la Constitución, pues no dejaría contenido a los convenios de cooperación y, por otra parte, abriría a la uniformidad el aspecto promocional a todas las Confesiones religiosas inscritas, siendo así que la igualdad no se confunde con la uniformidad, que es una perversión de aquélla, y la inscripción solamente otorga a las Confesiones religiosas personalidad jurídica civil y autonomía propia en el Ordenamiento estatal con libertad religiosa negativa, reservándose el nivel máximo de libertad religiosa positiva a las Confesiones que celebren Acuerdos de cooperación con el Estado con la extensión que permite la flexibilidad de estas normas”<sup>4</sup>.

Países que recientemente vienen incorporando Leyes de Libertad Religiosa a sus fuentes del Derecho Eclesiástico prefieren seguir orientación diferente al optar por Leyes maximalistas, de matiz reglamentista, que regulan en detalle y de modo uniforme el régimen jurídico de las relaciones del Estado con las Confesiones religiosas, con los inconvenientes que ya apunté anteriormente de que una ley de máximos sofocaría la fuente bilateral del sistema, pues no dejaría contenido a los convenios de cooperación; por otra parte, aplicaría uniformemente el aspecto promocional de la libertad religiosa, desconociendo el fundamento del principio de igualdad que es dar a cada uno lo suyo; y, por último, el régimen específico de la libertad de la Iglesia católica regulado por Concordato quedaría descolgado del sistema, causan-

---

<sup>4</sup> M. López Alarcón, *Problemas que afronta la Ley de Libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos*, en “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, nums. 1860-61, de 15 de enero de 2000)

do una ruptura del mismo, abriendo esta ruptura un difícil proceso de recomposición a través de la reforma o sustitución del Concordato, en buena parte predeterminado por una Ley casuística de libertad religiosa.

En esta orientación maximalista hay que situar paradigmáticamente la ley portuguesa de libertad religiosa de 22 de junio de 2001 que consta de 69 artículos agrupados en ocho capítulos. El primero lleva por título: “Principios” y menciona los de libertad de conciencia, de religión y de culto, de igualdad, de separación, de no confesionalidad del Estado, de cooperación y de tolerancia. El segundo capítulo, sobre “Derechos inviolables de libertad religiosa”, desarrolla el contenido de la libertad de conciencia, de religión y de culto, el contenido negativo de la libertad religiosa, los derechos de participación religiosa, educación religiosa de menores, objeción de conciencia, asistencia religiosa en situaciones especiales, dispensa del trabajo, asistencia a clase y exámenes por motivos religiosos, ministros de culto, derechos de los ministros de culto, servicio militar de los ministros de culto, dispensa de intervenir como jurado, matrimonio religioso. El capítulo tercero abarca los “Derechos colectivos de libertad religiosa”, que trata de las Iglesias y comunidades religiosas, fines religiosos, libertad de organización de las Iglesias y Comunidades religiosas, libertad de ejercicio de las funciones religiosas y de culto, enseñanza religiosa en las escuelas públicas, tiempos de emisión religiosa, sacrificio religioso de animales, actividades con fines no religiosos de las Iglesias y demás Comunidades religiosas, derecho de audiencia sobre los instrumentos de planificación territorial, utilización para fines religiosos de edificios destinados a otros fines, bienes religiosos, prestaciones libres de impuestos, beneficios fiscales. El capítulo cuarto se titula “Estatuto de las Iglesias y Comunidades religiosas” y comprende los siguientes apartados: Personalidad jurídica de las entidades religiosas, requisitos para la inscripción en el Registro, Inscripción de las Iglesias y Comunidades religiosas, inscripción de la organización representativa de los creyentes en territorio nacional; iglesias y comunidades religiosas radicadas en el país, diligencias de instrucción complementaria, delegación de la inscripción, inscripción obligatoria, modificación de los elementos o circunstancias del asiento, extinción de las entidades religiosas, entidades privadas con fines religiosos. El Capítulo V lleva por título “Acuerdos entre las entidades religiosas y el Estado”, con los siguientes apartados: Acuerdos entre las Iglesias y comunidades religiosas y el Estado, proceso de celebración de los acuerdos, motivos de denegación de la negociación del acuerdo, celebración del acuerdo, proyecto de Ley de aprobación del acuerdo, modificación del acuerdo, otros acuerdos. El capítulo VI regula la “Comisión de Libertad religiosa” y los artículos relativos a la misma: funciones, competencia, colaboración de los servicios y entidades públicas, composición y funcionamiento, presidente, régimen de funcionamiento y estatuto de personal. Termina con el Capítulo VII, titulado “Disposiciones adicionales y transitorias”, que comprende: Legislación aplicable a la Iglesia católica, modifica-



ción de varios artículos del Código civil, legislación expresamente derogada, Confesiones religiosa y asociaciones religiosas no católicas actualmente registradas, seguridad social, exención del impuesto del valor añadido, entrada en vigor de los benéficos fiscales, radicación en el país, códigos y leyes fiscales, legislación complementaria.

He descrito minuciosamente la Ley portuguesa para que puedan apreciarse sensiblemente las trazas de un modelo de Ley maximalista, con sus ribetes de jurisdiccionalismo inevitable en un articulado tan extenso y que se debe, como entiende Ferlito, a “la centralidad asumida en el ordenamiento de la tutela de la libertad religiosa”<sup>5</sup>. Basta mencionar el art.20, sobre determinación de fines religiosos por el Estado, el art. 21 sobre concesión de facultades de organización de las Iglesias y comunidades religiosas y la determinación de espacios de libertad de culto (art. 22)

Su carácter reglamentista aparece en la regulación de varias materias, como la inscripción en el Registro de entidades religiosas, a la que se dedican diez extensos artículos, o la negociación de acuerdos (7 artículos) o el régimen de la Comisión de libertad religiosa (8 artículos)

Por último, la Ley se anticipa a la revisión del Concordato de 1940 y va a pre-determinar con su desmedida extensión las líneas de la reforma, que se estima necesaria para ajustar a la Constitución las relaciones concordadas del Estado portugués con la Iglesia católica. Queda así destruido, al menos en parte, el camino para dicha revisión concordataria y, entre tanto, la subsistencia del Concordato por su rango de Derecho internacional impide la aplicación a la Iglesia católica de la nueva Ley de libertad religiosa<sup>6</sup>. En efecto, el art. 58 dispone: “Queda exceptuado el Concordato entre la Santa Sede y la República portuguesa de 7 de mayo de 1940 y el Protocolo Adicional al mismo de 15 de Febrero de 1975, así como la legislación aplicable a la Iglesia católica, no siéndole aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a las Iglesias y Comunidades religiosas inscritas o radicadas en el país, sin perjuicio de la adopción de disposiciones mediante acuerdo entre el Estado y la Iglesia católica o por remisión de la Ley”.

Con la promulgación de esta Ley de libertad religiosa se produce una detención en el proceso normativo del Derecho eclesiástico portugués que mantiene separados dos regímenes: el de la libertad de los cultos no católicos, regulado por la Ley de libertad religiosa y el de la libertad de la Iglesia católica, regido por el Concordato de 1940, abriendo una incierta expectativa hasta que pueda completar-

---

<sup>5</sup> S. Ferlito, *La legge portoghese di libertà religiosa*, en “Il Diritto Ecclesiastico”, 2003-1. p. 94

<sup>6</sup> S. Ferlito, ob. cit., p. 93

se el sistema con un nuevo Concordato, auspiciado por la Asamblea de la República portuguesa como lo manifiesta en el preámbulo del Proyecto de dicha Ley (Diario de la República, VII legislatura, II Serie A, num. 56 de 24 de abril de 1999, pp. 1614 y ss.) y hasta, respondiendo a un incontenido deseo de reforma del Concordato, se formularon en los debates parlamentarios varios proyectos de resolución para dicha revisión<sup>7</sup>.

Dicho debate parlamentario sobre la Ley de libertad religiosa abundó en dos temas generales conexos: la revisión del Concordato y la aplicación íntegra o parcial de dicha ley a la Iglesia católica aún antes de aquella revisión, que concluyó con la redacción que hemos reproducido del art. 58, que comienza dejando a salvo la vigencia del Concordato de 1940 y termina admitiendo la adopción de disposiciones mediante acuerdo entre el Estado y la Iglesia católica o por remisión de Ley. Habrá que seguir el nuevo itinerario perfilado por este artículo en las relaciones entre Portugal y la Iglesia católica en cuanto a esas ambiguas disposiciones estatales que se proponen en el último inciso del art. 58 citado y que, a mi entender, instauran un procedimiento para sustituir gradualmente el Concordato de manera anticipada y oblicua, ya mediante acuerdo con la Iglesia católica, ya por remisión de Ley, en cuanto que el Estado portugués se reserva la competencia: a) para dictar leyes aprobatorias de Acuerdos con la Santa Sede, al modo como se conviene con otras Confesiones religiosas, y desprovistas por lo tanto de su naturaleza de Tratado de Derecho internacional, lo que no depende solamente de la decisión del Estado portugués, y b) para remitir al régimen de la Ley de libertad religiosa la regulación de materias ahora normadas por el Concordato. En tal caso, de no estar yo equivocado, el texto arbitraría un método inusual para sustituir el Concordato por vía unilateral sin esperar a que se abran las negociaciones propias del Derecho internacional para proceder a la revisión del expresado Concordato, sobre lo cual no hay noticias de que se haya pronunciado la Santa Sede.

---

<sup>7</sup> Véase: J.J. Almeida Lopes, *A Concordata de 1040 entre Portugal e a Santa Sè na ley de liberdade religiosa de 2001*, en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 2002, pp. 52 ss.